DIEGO R.
SANTA
ABOGADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA.
Correo electrónico: seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICACION. 45.145 (08001315301320180015704). DEMANDANTE: ASELCA SAS. VS. PROCAPS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA.

Cortésmente concurro ante su Despacho con el propósito de sustentar el Recurso de Apelación concedido.

Para tal efecto, expongo:

I. PRIMERO. BREVE RESUMEN HISTÓRICO DE LA ACTUACIÓN RECURRIDA.

1. Para efectos de comprobar unos Perjuicios cuyo origen achaca a mí representada, la sociedad PROCAPS sustentó el total de su cuantía aparejando un numero plural de documento, aseverando que los mismos fluyeron a su universo financiero por conductas de ASELCA.

2. En concreto, PROCAPS aportó como pruebas para acreditar el importe o coste de tales perjuicios tales documentos, asegurando que las cuantías dinerarias que requirió desembolsar fueron pagadas por comportamientos originados en ASELCA.

3. **Tal atribución no es real.** Es decir, las reseñadas causas, motivos o razones de aquellos desembolsos no se originaron en procederes de ASELCA.

4. En tal virtud, ASELCA clamó el DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS invocando los preceptos estatuidos en el artículo 272 CGP, expresando los motivos de tal desconocimiento.

5. Percátese que la parte final del primer inciso del reseñado artículo 272 C.GP, dispone que tal regla de **ATRIBUCIÓN** se **aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.**

6. En suma: ASELCA no originó las cuantías establecidas en los documentos aportados como prueba para demostrar los referidos perjuicios.

II. SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL SEÑOR JUEZ PARA NO ACCEDER AL INCIDENTE DE DESCONOCIMIENTO DOCUMENTAL PROPUESTO.

El señor Juez, para no acceder a nuestra petición, adujo:

1. Aquí PROCAPS no ha endilgado la autoría de documento alguno a ASELCA.
2. Aquí PROCAPS no ha señalado a ASELCA como la persona que elaboró documento alguno.

ASELCA jamás ha asegurado tales asertos.

ASELCA asevera que a ella se le atribuyen los costos dinerarios reflejados en tales documentos. He aquí la razón del desconocimiento legal documental.

III. TERCERO. NUESTRA RESPETUOSA REPLICA (i).

Para que proceda un Desconocimiento Documental, no es menester que se estructure cualquiera de las dos razones expuestas por el señor Juzgador.

En el presente escenario, basta que se **atribuya** que los documentos que fundamentan el perjuicio cuyo monto se ordena pagar se originaron por una conducta originada en ASELCA.

<u>En el presente litigio Atribuir</u> significa que ASELCA sea la causante de ese desmedro; sea la autora de ese daño.

De ninguna manera hemos afirmado que ASELCA fue la persona que elaboró o confeccionó tales documentos. No.

Es más: rememórese que la parte final del inciso primero del artículo 272 CGP, preceptúa: "*La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros".*

Así lo habíamos advertido en nuestro escrito de Desconocimiento Documental.

Es innegable que PROCAPS y el señor juez de Conocimiento "acusan" a ASELCA de ser la persona que originó que esos documentos desconocidos sirvieran de prueba para que sea condenada por los perjuicios cuantificados dinerariamente en ellos.

IV. CUARTO. NUESTRA RESPETUOSA REPLICA (ii).

El señor Juez nunca **rechazó** las pruebas solicitadas por ASELCA para demostrar que tales documentos que son útiles para estructurar un perjuicios a su cargo, se originaron en hechos diferentes a su imputación.

Sin embargo, el señor Juez se abstuvo de decretar las pruebas solicitadas por ASELCA, afirmando que "Este no es el estadio procesal legalmente establecido" para controvertir el monto de los perjuicios demandados.

En cambio, el señor Juez admitió, sin reserva alguna, todo lo asegurado por PROCAPS para fundamentar los perjuicios reclamados.

Sobre el particular, el señor Juez expresó: "Así las cosas , se tiene sin duda alguna, en este caso, el perjuicios ocasionado al actor en virtud de las cautelas decretadas, *se materializa frente al pago de los intereses moratorios pagados …."*

Lo anterior representa un desbalance probatorio absoluto, inequitativo e ilegal: (i) no se concibe que el juez, sin rechazar las pruebas por cualquiera de los eventos enlistados en el artículo 168 CGP, no recaude las solicitadas por ASELCA para desmentir un "fabricado" perjuicio alegado por PROCAPS; (ii) le brinde

pleno recibo a **todas las pruebas clamadas por PROCAPS, sin admitir la más mínima contradicción de las mismas.**

Peor: era potencialmente posible que una certificación aportada esté estructurando un Fraude Procesal.

Atribuir, imputar a alguien o algo un delito, culpa, defecto o desgracia, generalmente con malicia o sin fundamento. acusar, imputar, incriminar, inculpar, culpar, cargar, endosar, aplicar, atribuir, asignar, sindicar.

Y, por contera, afirme que "este no es el escenario para controvertir el alcance de los perjuicios demandados"

V. NUESTRA RESPETUOSA REPLICA (iii).

Conforme al nuestro escrito de Desconocimiento Documental, a través de éste se pretende demostrar que (i) ASELCA no participó en la elaboración de tales documentos, y sus textos nunca le fueron exhibidos antes de ahora.

El señor Juez, tajantemente, sin permitirnos recaudar una sola prueba, descartó que, en ejercicio de nuestro Derecho Fundamental Constitucional al Debido Proceso, demostráramos lo pertinente.

VI. NUESTRA RESPETUOSA REPLICA (iv).

En nuestro escrito de Desconocimiento Documental, categóricamente afirmamos que los documentos que soportaban los perjuicios alegados por PROCAPS "no cumplen con las exigencias de la Ley contable para que sean tenidos como pruebas en el presente escenario".

Al efecto: (i) pedíamos decretar unas pruebas; (ii) esbozamos sólidos criterios legales sobre el particular; (iii) hicimos referencia a diversos precedentes jurisprudenciales de obligatorio acatamiento que respaldan nuestros razonamientos.

El señor Juez, ignoró todas estas aristas probatorias.

VII. NUESTRA RESPETUOSA REPLICA (v).

En desarrollo el interrogatorio al señor Perito que produjo el dictamen que sirve de cimento al señor Juez para proferir su providencia adversa a ASELCA, **quedó PLENAMENTE DEMOTRADO** que tal "perito" carece de una certificación expedida por RAA (Registro Abierto de Avaluadores).

La Ley 1673 DE 2013, establece que, si una persona carece de RAA, ejerce ilegalmente la Actividad Valuatoria.

En conclusión. El peritaje aportado por PROCAPS y admitido como prueba por el señor Juez, es NULO DE PLENO DERECHO. Por lo tanto, corresponde ser excluido como prueba del presente trámite.

VIII. NUESTRA RESPETUOSA REPLICA (vi).

Como se lo advertimos al señor Juez: el artículo 256 CGP establece que la ley exige para determinados eventos comprobar su fundamento fáctico en documentos que no pueden suplirse con otras pruebas.

El señor Juez **no podía permitir que** PROCAPS sustituyera los documentos – soportes Y comprobantes contables- exigidos por la ley, por todo el arsenal probatorio que ha esgrimido para patentizar su temerario incidente.

Es más: en ningún comprobante contable que aportó para acreditar "su perjuicio" se registra que ASELCA motivó los pagos de dinero que ahora reclama.

CONCLUSIONES:

(i) Judicialmente no se ha proporcionado ningún argumento jurídico para que en desarrollo del presente trámite, nuestras Autoridades se abstengan de tramitar el Incidente de desconocimiento de Documento Propuesto.

(ii) Se han tomado decisiones judiciales evidentemente arbitrarias, toda vez que, mientras de PROCAPS de le permite probar su pretensiones hasta con medios ilegales (el peritaje); a ASELCA no se le ha concedido la oportunidad de hacer lo propio.

PETICIÓN.

Solicito, muy cortésmente, que se revoque la decisión recurrida; y, en su lugar, de decida tramitar el Incidente de desconocimiento documental propuesto.

Adicionalmente, desde ya, señores Magistrados, le pedimos advertir al Juzgado de Conocimiento que no le es dable tener como pruebas aquellas que no reúnen los requisitos para tal propósito.

De la señora Magistrada, cordialmente,

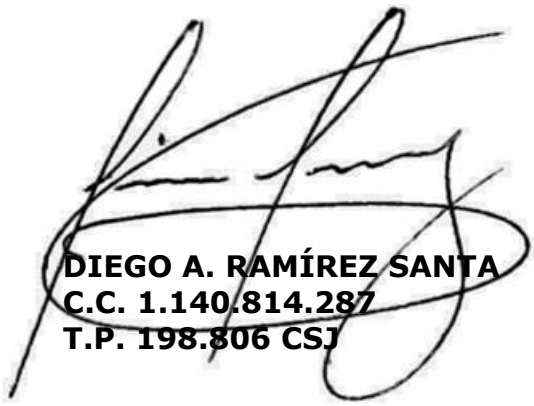

DIEGO A. RAMÍREZ SANTA
C.C. 1.140.814.287
T.P. 198.806 CSJ